

LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE MODIFIQUEN O REVOQUEN EN SU PARTE DISPOSITIVA LAS DE OTROS TRIBUNALES, DEBEN CONTENER LAS CONSIDERACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA

La Excelentísima Corte Suprema actuando de oficio procede a invalidar el fallo de segunda instancia que invalidó una sentencia sin analizar ni reflexionar sobre las pruebas rendidas por el actor para acreditar los presupuestos de la acción ejercida, señalando que toda sentencia definitiva debe cumplir con las exigencias de fundamentación, debiendo extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes.

Se interpone recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción que revocó el fallo de primera instancia, desestimando la demanda sobre juicio ordinario de acción pauliana.

La Excelentísima Corte suprema señala que la sentencia recurrida da por acreditado el acto impugnado mediante la acción pauliana pero luego lo rechaza ya que no se probó el requisito de insolvencia del deudor, así como tampoco el actuar fraudulento, tanto del deudor como del tercero. Finalmente, la sentencia recurrida considera que la circunstancia que la deudora hubiere vendido el único bien que presuntamente poseía, no es suficiente, por sí sólo, para configurar el fraude, pues se trata de una venta que puede realizar el dueño de una propiedad para propósitos propios.

La Corte Suprema señala que toda sentencia definitiva debe cumplir con exigencias de fundamentación. Agrega que el artículo 170 del

Código de Procedimiento Civil, estatuye expresamente en su numeral 4º que las sentencias deben contener “*las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento*”, debiendo los jueces hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

En la especie, los sentenciadores desestiman la acción pauliana por considerar que el demandante no acreditó la insolvencia ni la mala fe, pero no se realizó reflexión alguna respecto de las pruebas rendidas, de esta forma, resulta evidente el vicio incurrido, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo, esto ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse considerado el mérito probatorio de las probanzas rendidas por el actor los jueces del grado necesariamente debieron concluir que concurrían los elementos de la acción pauliana que dieron por no acreditados.

Dado lo anterior, se procede a la invalidación de oficio toda vez que se advirtió un vicio respecto de la sentencia, dictando sentencia de reemplazo.

CORTE SUPREMA, Rol N° 17.517-2016

Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 17.517-2016 de esta Corte Suprema, sobre juicio ordinario de acción pauliana, caratulados "Valdés Sepúlveda, Herminio con Garrido Astete, Fernando Hernán y otra", seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el Rol C-1675-2014, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de veintinueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 228 y siguientes, en cuanto revocó el fallo de primer grado, de seis de julio de dos mil quince, que se lee a fojas 177 y siguientes, que acogía la demanda y en su lugar, la desestimó sin costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, encontrándose la causa en estado de acuerdo, se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación.

SEGUNDO: Que en estos autos Herminio Antonio Valdés Sepúlveda dedujo demanda de acción pauliana en los términos del artículo 2468 del Código Civil en contra de Bernarda Garrido Astete y Fernando Garrido Astete con el objeto que se deje sin efecto el contrato de compraventa celebrado entre los demandados por escritura pública de 26 de agosto de 2013, por el cual la primera le vende al segundo el inmueble ubicado en calle Isla Bonaire 646, del Conjunto Habitacional Villa Las Américas, comuna de Los Ángeles, de 80,23 metros cuadrados de superficie.

Funda la demanda en que la referida compraventa se efectuó a los pocos días de que la vendedora y dueña del inmueble fue notificada del protesto de tres cheques con fecha 25 de julio de 2013, por la suma de \$11.000.000, por los que posteriormente fue condenada como autora de giro doloso de cheques por sentencia de 3 de junio de 2014 por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles en la causa RIT 26-2014.

Indica que dicho contrato fue simulado y se celebró con el único propósito de burlar los derechos de su parte como acreedora de la vendedora, dado que la venta se efectuó al hermano de aquella y a un precio irrisorio, de sólo \$3.000.000 en circunstancias que el precio de compra fue el doble, con lo que la querellada quedó fraudulentamente sin bienes, lo que se corrobora con el hecho de haberse desprendido de dos vehículos de su propiedad.

Por lo anterior, sostiene el actor que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de la acción pauliana, esto es, que los actos de disposición sean a título oneroso, que el ejercicio de la acción suponga la insolvencia del deudor, que el acto reprochado cause perjuicios al acreedor y sea en fraude de sus derechos y que el crédito sea anterior al acto de disposición.

Por su parte, la contestación de los demandados se tuvo por evacuada en su rebeldía.

TERCERO: Que la sentencia recurrida, luego de dar por acreditado que el acto impugnado mediante la acción pauliana es voluntario del deudor y que el acreedor demandante tiene interés en su revocación, rechazó la demanda por considerar -en síntesis- que el actor no probó el requisito de la insolvencia del deudor ni tampoco que el actuar del deudor fuese fraudulento, esto es, que haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, descartando también el fraude del tercero adquirente.

En cuanto a la insolvencia, señala que el actor no rindió prueba que permitiera acreditar la carencia de bienes suficientes, a pesar de

encontrarse obligado a ello, sin que baste al efecto la condena posterior por giro doloso de cheques.

Agrega el fallo que tampoco se demostró que la deudora haya actuado de mala fe, pues ésta no se presume y la condena invocada además de ser posterior sólo dice relación con el ánimo doloso en el giro de cheques y no con el fraude pauliano. Además, la sentencia considera que de los antecedentes aparece que la demandada, en la absolución de posiciones, dio explicaciones de que la venta fue en cinco millones y que llegó a un acuerdo con su hermano en torno a que ella seguiría viviendo allí hasta adquirir otra propiedad en Villa Las Cumbres.

El fallo recurrido sostiene que la prueba resulta insuficiente para acreditar que el tercero adquirente actuó con fraude, esto es, conociendo la mala situación económica de la deudora-vendedora, máxime si el comprador obtuvo un préstamo de \$5.000.000 con los que adquirió la propiedad a un precio escriturado de \$3.000.000.

Por último, la sentencia considera que la circunstancia que la deudora hubiere vendido el único bien que presuntamente poseía, no es suficiente, por sí sólo, para configurar el fraude, pues se trata de una venta que puede realizar el dueño de una propiedad para propósitos propios. La imputación de la actora, en el sentido que la venta del inmueble se hizo a un precio muy inferior al comercial, en concomitancia de los contratantes demandados para perjudicar a los otros acreedores, tampoco se encuentra acreditado. Además, no se probó que la venta fue con intención de perjudicar a su acreedor. Todo ello impide que se pueda formar convencimiento para acoger la demanda.

CUARTO: Que, con el fin de acreditar la insolvencia del deudor, así como la mala fe de este último y del tercero adquirente, el demandante rindió las siguientes probanzas:

1.- Certificados de anotaciones en el Registro de Vehículos Motorizados de los automóviles Subaru Legacy placa patente TP-6666 y Volkswagen Golf placa patente VR-2128, que constan en el

cuaderno de medida precautoria, en los que aparece que fueron vendidos por la demandada Bernarda Garrido Astete con fecha 12 de mayo de 2014 y 28 de mayo de 2013, respectivamente.

2.- Contrato de compraventa que consta en escritura pública de 9 de diciembre de 2002, que rola a fojas 89, por el cual Constructora José Miguel García y Cía. Limitada vende a Bernarda Elena Garrido Astete un sitio y casa ubicado en la ciudad de Los Ángeles, pasaje Isla Bonaire N° 646, del Conjunto Habitacional Villa Las Américas, cuyo precio fue \$6.628.976.

3.- Contrato de compraventa que consta en escritura pública de 26 de agosto de 2013, que rola a fojas 106 y siguientes, por el que Bernarda Elena Garrido Astete vende a su hermano Fernando Hernán Garrido Astete el inmueble señalado en el punto 2, en la suma de \$3.000.000, que se declara pagado al momento de la celebración del contrato.

4.- Informe pericial de tasación comercial, de fojas 161, del inmueble ubicado en pasaje Isla Bonaire N° 646, Villa Las Américas, elaborado por la arquitecto María Alejandra Gutiérrez Flores, en el que se concluye, en base al método de comparación de mercado, que la vivienda periciada tiene una tasación comercial de \$17.288.450.

5.- Absolución de posiciones de Bernarda Garrido Astete de fojas 172, en cuyas posiciones N° 6 y 7 reconoce que adquirió la casa habitación en el año 2002 en \$6.600.000 y que la vendió en el 2013 en la suma de \$3.000.000.

En la posición N° 10 señala que a la fecha de la compraventa su hermano Fernando sabía que ella tenía una deuda de \$11.000.000 con el demandante. En la posición N° 12 indica que es efectivo que en paralelo a la venta del bien raíz vendió dos vehículos motorizados: automóvil placa patente TP-6666 de fecha 12 de mayo de 2014 y automóvil placa patente VR-2128 de 28 de mayo de 2013. Y en la posición N° 15, la Sra. Garrido Astete reconoce que carece de bienes raíces y de vehículos motorizados.

6.- Copia de la declaración policial prestada por el demandado Fernando Hernán Garrido Astete, de fojas 105, en la que reconoce que compró la propiedad ubicada en pasaje Isla Bonaire N° 646 con la finalidad de ayudarle a su hermana Bernarda con unos problemas monetarios que mantiene a la fecha y por encontrarse a su nombre el domicilio indicado no se ha podido realizar el embargo de las pertenencias que se encuentran en su interior.

QUINTO: Que al respecto cabe recordar que toda sentencia definitiva debe cumplir con exigencias de fundamentación, previstas en los artículos 158, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil. En particular, el artículo 170, que se refiere al contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, estatuye expresamente en su numeral 4° que deben contener “las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia”.

Lo anterior debe complementarse con lo estatuido en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920 y con lo indicado en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dispone que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, tanto por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la

Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1º, Pág., 156, año 1928.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión.

SEXTO: Que, en mérito de lo anterior, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador, los jueces del fondo han debido agotar el examen de las argumentaciones que sustentan las alegaciones y defensas de las partes, analizándolas conforme a las probanzas que a ellas se refieren, puesto que "considerar" implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado.

En la especie, los sentenciadores del grado han procedido a desestimar la demanda de acción pauliana por considerar que el demandante no ha acreditado el requisito de la insolvencia del deudor ni la mala fe de este último como tampoco del tercero adquirente,

pero para llegar a dicha conclusión no han efectuado análisis ni reflexión alguna sobre las pruebas rendidas por el actor para acreditar los presupuestos de la acción ejercida y que han sido precisadas en el motivo quinto de este fallo.

De esta forma, resulta ostensible la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

SÉPTIMO: Que a lo señalado precedentemente cabe agregar que el vicio formal constatado tiene una notoria influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse considerado el mérito probatorio de las probanzas rendidas por el actor los jueces del grado necesariamente debieron concluir que concurrían los elementos de la acción pauliana que dieron por no acreditados, tal como se analizará en el fallo de reemplazo que se dictará.

OCTAVO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los abogados que concurran a alegar, exigencia que no pudo ser satisfecha, en este caso, por haberse advertido dicha situación con posterioridad a la vista de la causa.

Y de conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 228 y siguientes, sólo en la parte que revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda sin costas, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva

vista de la causa, pero separadamente, manteniéndose vigente la decisión de desechar la excepción de prescripción opuesta a fojas 198.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 233 por el abogado Raúl Garretón Romero, en representación de la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Patricio Valdés Aldunate.

Rol Nº 17.517-2016

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firma la Ministra Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

En atención a lo resuelto en la sentencia que precede y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR YADEMÁS PRESENTE:

1.- Que para que proceda la acción pauliana prevista en la regla 1º del artículo 2468 del Código Civil respecto de los contratos a título oneroso, como ocurre respecto de la compraventa de autos, es necesario que el acto impugnado haya causado perjuicio a los acreedores -lo que significa provocar el eventus damni al que se referían los romanos- o sea, que el acto genere o agrave el estado de insolvencia del deudor, esto es, que conculque seriamente su capacidad de pago.

En este sentido se ha dicho que el perjuicio del acreedor que hace procedente una acción de este tipo requiere que el acto atacado haya provocado o aumentado la insolvencia del deudor, situación que debe subsistir al tiempo de solicitarse la revocación.

Y además para que se configure la acción ejercida se requiere que tanto el deudor como quien contrató con éste se encuentren de mala fe, lo que se traduce en el conocimiento por parte de ambos del "mal estado de los negocios del primero", esto es, del deudor. La conducta del deudor se considera fraudulenta cuando era o debía haber sido consciente del perjuicio que el acto podía causar en sus acreedores, pues se entiende que es un deber del deudor, conforme a la buena fe, conocer la situación de su patrimonio y conocer su solvencia. En consecuencia, si alguien sabiendo que un acto va a producir un determinado efecto -el perjuicio del acreedor- lo lleva a

cabo, es porque también quiere el efecto previsto y será responsable de él.

De la misma forma, para que se acoja la acción pauliana, y dado que por el ejercicio de la misma se afectará a un tercero, es necesario que se pruebe que el tercero adquirente tuvo conocimiento de que su adquisición causaba perjuicio a los acreedores del deudor.

Por ello en el fraude de acreedores hay que entender por mala fe/fraude, el mero conocimiento o la ignorancia culpable -el haber conocido o haber podido diligentemente conocer-, en el momento de ejecutar el acto de enajenación, del perjuicio causado al acreedor con el específico acto de enajenación, esto es, que dicho acto causaba o agravaba la insolvencia del deudor, no siendo necesario (aunque de darse también conlleva mala fe/fraude) la intención de dañar al acreedor.

2.- Que, en la especie, no cabe duda de que la venta del único inmueble de propiedad de la deudora provocó o al menos aumentó su insolvencia, por cuanto fue ella misma quien reconoció, al absolver posiciones, que también vendió los dos vehículos motorizados de su propiedad y que carece de otros bienes de esa naturaleza.

Conforme a ello, resulta innegable que se cumple el presupuesto de la insolvencia del deudor, pues la venta del único bien de importancia patrimonial susceptible de ser perseguido por el acreedor desde luego conculcó seriamente su capacidad de pago.

Abona lo anterior el hecho que el inmueble se haya vendido por la deudora en sólo \$3.000.000 en circunstancias que, según el informe de tasación rendido en autos, el valor comercial del mismo era de \$17.288.450, monto que claramente habría permitido saldar la acreencia del demandante que asciende a \$11.000.000 en capital.

3.- Que en cuanto a la mala fe de la deudora/vendedora, se encuentra probado que Bernarda Garrido Astete fue notificada del protesto de tres cheques por la suma total de \$11.000.000 con fecha 25 de julio de 2013, por lo que a partir de esa ocasión tomó conocimiento de que su acreedor había decidido instar por el cobro de

la deuda de que dan cuenta los cheques, de modo que al celebrar la compraventa cuestionada con fecha 26 de agosto de 2013, no sólo estaba en conocimiento de la deuda sino también que no contaba con bienes suficientes para saldarla, pues igualmente había decidido desprenderse de sus dos vehículos motorizados.

Conforme a lo anterior, no cabe sino presumir fundadamente que al momento de transferir el dominio del inmueble en cuestión la demandada Bernarda Garrido Astete sabía que la venta de dicho bien perjudicaría la posibilidad de que el acreedor pudiera obtener el pago de su acreencia, configurándose así la mala fe exigida para la procedencia de la acción pauliana.

4.- Que la prueba rendida en autos también permite demostrar la mala fe del tercero adquirente, puesto que, por una parte, Bernarda Garrido reconoció, al absolver posiciones, que su hermano Fernando conocía de la existencia de la deuda al momento de la celebración del contrato cuestionado y, por otra parte, fue el propio Fernando Garrido Astete quien en su declaración policial prestada el 5 de septiembre de 2014, que rola a fojas 105 y que fuera acompañada al proceso por este mismo demandado, reconoció que efectuó la compra de la propiedad de su hermana con el fin de ayudarle con unos problemas monetarios que tenía a esa fecha, lo que posibilitó que no se pudiera efectuar el embargo de las pertenencias que se encontraban en su interior.

De este modo, es lógico concluir que Fernando Garrido Astete estaba al tanto del mal estado de los negocios de su hermana y, en específico, de la deuda que mantenía con el demandante Herminio Antonio Valdés Sepúlveda, tanto es así que decidió ayudarla, lo que sin duda perjudicó los derechos del acreedor para obtener el pago de su acreencia, configurándose así la mala fe que la ley exige en el tercero adquirente.

5.- Que, por último, conforme a lo razonado, la circunstancia que el precio de la compraventa se haya ajustado a la tasación fiscal de la propiedad (\$2.907.374 para el primer semestre del 2015), como

el que el demandado Fernando Garrido Astete haya obtenido un préstamo de \$5.000.000, en nada alteran las conclusiones precedentes, por cuanto, en primer término, esta acción no exige acreditar que el precio de la compraventa fue vil sino que aquella perjudicó los derechos del acreedor, lo que sí concurre en la especie y, en segundo término, el préstamo obtenido por el demandado con fecha 15 de julio de 2013 no permite colegir que haya estado destinado a la compra del inmueble, pues se trata de un crédito de consumo y en todo caso, como se dijo, aun si fuese efectivo, ello no impide la procedencia de la acción pauliana, dado que esta no requiere de la existencia de un contrato simulado.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de seis de julio de dos mil quince, escrita a fojas 177 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Patricio Valdés Aldunate.

Rol N° 17.517-2016

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Patricio Valdés A., Sr. Héctor Carreño S., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez B.

No firma la Ministra Sra. Maggi, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicio.

Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.